

SECCION TERCERA

De los Consejeros como Jefes de Departamentos y de los Viceconsejeros

Artículo 60°.— Los Consejeros como Jefes de Departamentos están investidos de las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios del Departamento y la alta inspección y demás funciones que le correspondan respecto de los Organismos Autónomos adscritos al mismo.

b) Desempeñar la Jefatura Superior de Personal.

c) Designar y cesar libremente a los Jefes de Servicio, de entre el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

d) Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan.

e) Resolver, en última instancia, dentro de la vía administrativa cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades del Departamento

f) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento y suscitarlos con otras Consejerías.

g) Disponer los gastos propios de los Servicios de su Consejería no reservados al Gobierno de Canarias, dentro del importe de los créditos autorizados e interesar del Departamento de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

h) Firmar en nombre de la Comunidad Autónoma los contratos relativos a asuntos de su Departamento.

i) Y cuales otras facultades les atribuyen las Leyes en vigor.

Artículo 61°.— 1) Los Viceconsejeros ejercerán respecto a las materias que se les atribuyen y unidades que se les adscriban, las facultades previstas en los apartados, a), b), c), d), g) y h) del artículo anterior.

2) Asimismo podrán desempeñar cuantas funciones les sean delegadas por los Consejeros.

TITULO III**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CANARIA**

Artículo 62°.— Las responsabilidades de orden penal

y civil de las autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma serán exigidas de acuerdo con lo previsto en las disposiciones generales del Estado en la materia, con la salvedad de que las referencias al Tribunal Supremo de la Nación, se entenderán hechas al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que por Ley del Parlamento de Canarias se regule el procedimiento de ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma por los Cabildos, aquella prestará todos los servicios con sus órganos administrativos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Para lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, equiparándose los órganos por analogía de sus funciones.

SEGUNDA.— Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente.

TERCERA.— La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria a 18 de Abril de 1.983

EL PRESIDENTE.

Jerónimo Saavedra Acevedo

—oOo—

122 DECRETO 201/1983, de 18 de Abril, sobre el personal contratado en régimen de Derecho administrativo.

La ausencia de una normativa general adecuada que, con carácter previo a la construcción del Estado de las Autonomías, hubiere fijado los criterios básicos sobre la Función Pública, así como la necesidad de dar a la extinta Junta de Canarias un mínimo soporte administrativo, unido todo ello a las dificultades que encontró el citado Ente Preautonómico para incorporar funcionarios de carrera de las distintas Administraciones Públicas, han dado lugar a la existencia de un colectivo de personas integrado en la Comunidad Autónoma en virtud de contratos administrativos de colaboración temporal para la imprescindible cobertura de puestos de trabajo en aquellos momentos.

La necesidad de dar una respuesta a las legítimas aspiraciones de estabilidad y de expectativas profesionales de ese colectivo, hace preciso que se adopten una serie de medidas tendentes a clarificar en alguna medida su situación concreta. Todo ello, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el artículo 149.1.18 de la Constitución y en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Presidente y previa de-

liberación del Gobierno en su sesión del día dieciocho de Abril de 1.983,

DISPONGO

Artículo 1º.- 1) Los contratos en régimen de Derecho Administrativo de colaboración temporal vigentes podrán prorrogarse hasta que se desarrollen las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 149.1.18 de la Constitución y el régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía, y se establezcan las formas de acceso a la condición de funcionario de carrera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2) Quedan exceptuados aquellos contratos en los que, en virtud de los correspondientes trasposos de servicios y competencias la Comunidad Autónoma de Canarias se ha subrogado en la titularidad de los mismos y para cuya vigencia habrá que estar a las previsiones que tuviera la Administración Central del Estado.

Artículo 2º.- En tanto que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda contar con una función pública propia y suficiente para atender las necesidades derivadas de la paulatina asunción de competencias, con carácter excepcional el personal contratado en régimen de Derecho Administrativo podrá ser encargado del desempeño de las funciones inherentes a puestos de trabajo singularizados orgánicamente.

Artículo 3º.- 1) Las contrataciones de personal en régimen de colaboración temporal que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se efectuarán mediante pruebas selectivas, previa convocatoria pública, cuyas bases serán aprobadas por el Gobierno.

2) Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contratos a que se refiere el artículo 1º. 1 de esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se faculta al Presidente del Gobierno para dictar las disposiciones y resoluciones oportunas para la ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de Abril de 1.983.

EL PRESIDENTE DEL
GOBIERNO DE CANARIAS
Jerónimo Saavedra Acevedo

123 DECRETO 203/1983, de 18 de Abril, por el que se aprueban las normas de traspaso de competencias, medios y recursos de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares a las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, y las de funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Canarias.

La disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que las competencias, medios y recursos que, de acuerdo con el ordenamiento vigente, corresponden a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares, serán traspasados a las instituciones de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se constituirá una Comisión Mixta formada por los representantes de los poderes de la Comunidad Autónoma y de los Cabildos Insulares, que procederá a la asignación concreta de aquellas competencias, medios y recursos, ajustándose a un calendario aprobado al respecto por los Organos Insulares.

La Comisión Mixta una vez constituida, acordó en su reunión del día 29 de Marzo pasado la instrumentalización mediante Decreto del Gobierno, de las normas de funcionamiento y las de trasposos de competencias, medios y recursos de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares a las Instituciones de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 18 de Abril, de 1.983

DISPONGO

Artículo 1º.- La Comisión Mixta de transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Canarias, formada por los representantes de los Cabildos Insulares y por los de los poderes de la Comunidad Autónoma, ajustará su actuación a las presentes normas que formula ella misma en coherencia con su naturaleza y fines.

Artículo 2º.- La Comisión Mixta tiene carácter paritario y está compuesta por catorce miembros: uno por cada uno de los Cabildos Insulares y siete en representación de los poderes de la Comunidad Autónoma.

Cada uno de los miembros de la Comisión podrá asistir acompañado de un técnico asesor.

La Presidencia de la Comisión la ostentará el Presidente de la Comunidad Autónoma; en su ausencia será sustituido por el Vicepresidente de la Comisión que, a su vez, será designado por y entre los representantes de los Cabildos Insulares.

Se podrán designar suplentes de cada uno de los miembros, con excepción del Presidente del Gobierno